

| | | |
|---|---|---|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público | Proceso: Pertenencia |
| | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA | Demandante: Gustavo Martínez Toledo Demandado: Cupertino Sánchez Montalvo (QEPD) y Otros Radicación: 2021-00014-00 Asunto: Auto inadmite demanda |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho la demanda de pertenencia de la referencia para decidir sobre su admisibilidad.

De entrada, pronto se advierte que no reúne los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del inciso 3 del artículo 90 del C. G. del P., porque al llegar la demanda al correo institucional del Juzgado, la misma no venía acompañada de ningún anexo.

El Artículo 90 anteriormente mencionado dice: “...**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y**

RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio...". Subrayado y negrilla fuer a del texto original.

Por consiguiente, al tenor de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de Sn Juan, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia promovida por GUSTAVO MARTINEZ TOLEDO en contra de CUPERTINO SANCHEZ MONTALVO Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **GUSTAVO MARTINEZ TOLEDO** en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

